

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201700258 02**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES CONTRA JUAN MANUEL MARTIN ARAGON, JUAN CAMILO BLANCO VELA Y DIEGO ALEJANDRO BLANCO VELA
RAD. 110013103017201700258 02.**

Ingresadas las diligencias al proveniente del Despacho del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez se dispone:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: En proveído diferente de esta misma fecha se proferirá la decisión que corresponda frente a la alzada presentada.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
017-2017-00258-02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103017201700258 02**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE ALVARO ENRIQUE BAUTISTA JAIMES CONTRA JUAN MANUEL MARTIN ARAGON, JUAN CAMILO BLANCO VELA Y DIEGO ALEJANDRO BLANCO VELA

RAD. 110013103017201700258 02.

Sería del caso decidir el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en audiencia del 07 de julio del 2020 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, sino fuera porque se observa que en la primera instancia se incurrió en nulidad, conforme se explica a continuación.

En primer lugar, acorde con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, además de la publicación en un diario de amplia circulación nacional, que el juez señale, la parte interesada se encuentra obligada a remitir *“una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.” (negrilla fuera del texto original).

En segundo lugar, el inciso segundo de la misma disposición impone que *“(…) La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento (…)*”; desde el momento de su creación, lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para el efecto y, de contera, una afectación de derechos de raigambre constitucional como

el debido proceso y principios como el de la publicidad que deben revestir dicho mecanismo.

Revisada la documental encuentra correspondiente¹, se evidencia que no se incluyeron la totalidad del extremo pasivo, nótese que inicialmente la demanda fue presentada contra Juan Manuel Martín Aragón; pero después se reformó la demanda y se integró como por pasiva a los señores Juan Camilo Blanco Vela y Diego Alejandro Blanco Vela, personas que no fueron incluidas en la publicación del registro de personas emplazadas.

Aunado a ello, revisada la página web del “registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA-”², se evidencia que no solo se incurrió en la omisión de la totalidad de los demandados, sino que no se colocaron la totalidad de los bienes que se pretenden en el proceso, pues memórese que se persigue la declaratoria de pertenencia sobre el apartamento 104 de la carrera 13#142-84 identificado con matrícula inmobiliaria 50N-747172 y el garaje 2 de esa misma dirección identificado con folio 50N-747152.

Y la información allí cargada por el *aquo* es totalmente contradictoria, pues se colocó el folio de matrícula del garaje³ y la información del apartamento.

Téngase en cuenta que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece que el proceso será nulo, cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes*”.

Dicha deficiencia no cuenta con un remedio inmediato como cuando se deja de notificar otra providencia diferente, por lo que cualquier falta en la difusión o divulgación de la información en el registro de personas emplazadas, tanto en la identificación de las partes como el objeto sobre el cual recae el litigio, impide continuar

¹ Páginas 57 al 60 archivo denominado “05Parte3Folio581a653” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

²<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

³<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmAdjuntosPredios.aspx>

con el trámite y por ello, toda la actuación que de allí se desprenda se encuentra viciada de nulidad y debe ser reanudada.

Así las cosas y como *ab initio* se anunció, resulta necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de dicho hito, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas, para que el juzgado de instancia proceda a restaurar la actuación nulitada, asegurándose que la publicación respectiva se consigne en debida forma.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

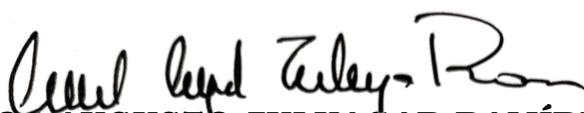
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la inclusión del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas.

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado 17 Civil del Circuito de esta ciudad, rehacer la actuación en la forma precisada en la parte motiva.

TERCERO: Secretaría devuelva inmediatamente las diligencias al Despacho de origen para que cumpla con lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
017-2017-00258-02

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103006 2015 00683 02

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Sería del caso que este Despacho se pronunciara sobre la admisión del recurso de apelación que ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad se interpuso contra la sentencia del 5 de octubre de 2020, empero, revisado el expediente se evidencia que no es posible acceder a los archivos de audio y video, en donde se profirió la decisión de instancia, sin que fuera posible obtener una reproducción de la misma, habida cuenta que, los *links* remitidos por el Juzgado de conocimiento con la remisión del proceso y mediante correo electrónico allegado el 27 de abril de la presente anualidad, no funcionaron, puesto que tenían idéntica falencia.

Consecuente con lo anotado, y dada la necesidad indiscutible que se tiene de la mentada pieza procesal para dirimir la instancia es imprescindible devolver la presente actuación al juzgado de origen, a efectos de que el *a quo* realice la reconstrucción de la audiencia que se echa de menos.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

RESUELVE

ÚNICO: DEVUÉLVASE la presente actuación al Juzgado de Origen para que reconstruya la audiencia donde se profirió la sentencia del 5 de octubre de 2020 y una vez cumplida remita en debida forma el legajo para surtir la segunda instancia.

Advirtiéndole que los archivos de audio y video deben remitirse en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 20201.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(006-2015-00683-02)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013199003202001080 01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos, de que en forma expedita remitan los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente esa dependencia deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el *Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes* emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa autoridad, que deberá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado
007-2016-00794-01

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Revisión
Demandante: Diego Edison Bermúdez Vega
Demandado: Carlos Arturo Bejarano Echeverry
Exp. 00-2021-00753-00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

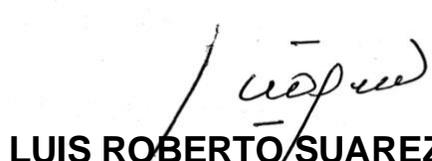
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Como quiera que la parte interesada guardó silencio dentro del término otorgado en el proveído del pasado veintiocho de abril, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código General del Proceso, se rechaza el recurso de revisión interpuesto.

Devuélvanse los anexos presentados, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Sería del caso entrar a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación que el apoderado de los demandados interpuso contra el auto calendarado diecinueve de febrero de dos mil veinte, de no ser porque existen dificultades técnicas que imposibilitan la correcta revisión del legajo.

Sobre el punto, conviene resaltar que en el expediente digital no se agregaron los actos de notificación de la pasiva ni el auto adiado doce de julio de dos mil diecinueve por medio del cual se tuvo por enterados a los convocados.

Por consiguiente, se ordena al *a quo* que proceda a realizar las labores de rigor con el fin de remitir a esta corporación las actuaciones que se echan de menos, corrigiendo en lo pertinente el orden del índice y los archivos que se agregaron aquel y, en caso de que no se hallen, efectúe la reconstrucción de las piezas procesales correspondientes. Hágase la anotación para el egreso de este expediente virtual, por las razones señaladas.

Vuelto el mismo con las complementaciones ordenadas, procédase al registro en el sistema de gestión judicial, teniendo en cuenta como fecha de reparto del recurso la data en que arribe nuevamente el proceso al Tribunal.

Cúmplase,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Adriana Rojas Cano
DEMANDADO : Ecotecnologías S.A.S. en liquidación y
Saúl Soto Tavera
RECURSO : Apelación

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada contra el auto proferido en audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual negó oficiar a la Cámara de Comercio para que expidiera el acta de asamblea No. 12 de la sociedad Ecotecnología S.A.S. por cuanto, “no es objeto del presente proceso” y “resulta impertinente e innecesaria” (min. 31:30:00-31:53:00).

EL RECURSO

El censor alegó que, “si es muy importante la prueba del acta No. 12, porque resulta que el acta No. 13 está diciendo que es inexistente fue prácticamente una copia del acta No. 12. En el acta No. 12 está plasmada exactamente la voluntad de los socios y si... tuvo algún error desde el punto de vista formal, lo único que pasó con el acta No. 13 es que la estaba era corrigiendo... por eso pedimos que se solicite a la Cámara de Comercio todos los antecedentes del acta, porque allá quedaron todos los antecedentes, ¿por qué la devolvieron?, ¿qué clase de acta era?, y si es real o no”. (min. 32:35:00- 33:41:00)

CONSIDERACIONES

1. Los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia. En ejercicio de su función, como director del proceso, se encuentra habilitado para rechazar *in limine* los elementos de juicio *notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles* (art. 168 C.G.P.), siempre y cuando emerja de forma palmaria la discrepancia entre el medio suasorio requerido y la realización del derecho sustancial controvertido, ya esté encaminado a demostrar la pretensión o la excepción que enerva.

La pertinencia se refiere a la relación entre los medios de prueba propuestos y el objeto de la prueba. La conducencia, a la correspondencia que debe existir entre lo que se busca probar y los hechos relevantes para la controversia. Lo superfluo a procurar acreditar un hecho que ya se encuentra debidamente probado o aceptado por las partes. La utilidad concierne a la idoneidad o aptitud del medio propuesto para probar el hecho disputado. Luego, cuando la prueba pretendida no satisface estas finalidades el funcionario la puede descalificar por cualquiera de estas cualidades.

2. La parte demandada en su escrito de contestación solicitó como prueba: “oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin de que envíen, para que forme parte del presente expediente, todos los antecedentes relacionados con la presentación del ACTA No.12, su constancia de devolución y razones para devolverla”¹.

¹ Cfr. Capítulo VI - Archivo “BDSS01--110175160-Vaac-2020-01-542046-000.AAC

Y propuso como medio de defensa la excepción que denominó “Excepción perentoria” cuyos argumentos fueron: **(i)** “Los socios de la sociedad Ecotecnologías S.A.S., realizaron los cambios que menciona el acta No. 13, que es igual al acta No. 12, por conveniencia mutua y porque fijaron su residencia en Canadá”; **(ii)** “El acta No. 13 constituye la repetición del Acta No. 12 de la misma sociedad demandada y también fue suscrita por AMBOS socios y cónyuges en ese momento; solo que el acta No.12 se convirtió en Acta No. 13 porque la Cámara de Comercio de Bogotá devolvió la documentación para su inscripción del Acta 12 y la convirtieron en Acta No. 13, para el cumplimiento del formalismo, pero todas las decisiones de fondo ya estaban tomadas por los socios en el Acta No. 12”: y **(iii)** Ninguna razón existe en el momento para tratar de impugnar el Acta No. 13, porque contiene las mismas decisiones del Acta No. 12 que también se encuentra en firme y en nada cambia lo decidido por las partes”².

3

El artículo 275 ib. establece que: *“A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo”*, para justificar la conducencia y pertinencia de la prueba, el opugnador alegó que el acta No. 13 corrigió los errores del acta No. 12, es decir, es una copia, y lo plasmado en el acta No. 13 es la voluntad de los socios.

3. En esas condiciones, para el Despacho la autoridad de primer grado desacertó al afirmar que la prueba es impertinente e innecesaria, pues, si bien, el acta No. 12 no es objeto de debate, no es menos cierto

²Cfr. Capítulo IV - Archivo “BDSS01--110175160-Vaac-2020-01-542046-000.AAC

que con los antecedentes registrales de esta, se pretende demostrar los hechos que fundamentan la exceptiva planteada. Es claro que el objetivo de la prueba no es discutir lo plasmado en el acta No. 12, sino, constatar las estipulaciones consagradas en el acta No. 13 y con ello su existencia y eficacia. No puede olvidarse que, en materia probatoria, prima el derecho de las partes a probar los supuestos facticos de las pretensiones y excepciones aducidas, por lo que es deber de los jueces adoptar las medidas necesarias para facilitar su ejercicio, desde la oportunidad misma para pedir las pruebas, pasando por el decreto de ellas, hasta su recaudación; así emplear el poder de decretar pruebas de oficio hasta antes de fallar (art. 170 C.G.P.). En ese entendido, si la prueba ha sido solicitada formalmente y en oportunidad, solo podrá rechazarse *“mediante providencia motivada”* cuando sean *‘ilícitas’, ‘notoriamente impertinentes’, ‘inconducentes’* y *‘manifiestamente superfluas o inútiles’*, por lo que aquí faltó motivación suficiente dado que no era ‘evidente’ la impertinencia y no necesidad.

4. De acuerdo con lo expuesto, se revocará la providencia apelada y se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que remita los antecedentes relacionados con el acta No. 12 de la sociedad Ecotecnología S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en audiencia celebrada el 8 de abril de 2021, por la Superintendencia de Sociedades, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: En su lugar, se **ORDENA** oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá para que de manera inmediata remita los antecedentes relacionados con la solicitud de inscripción del acta No. 12 de la sociedad Ecotecnología S.A.S. Por la Delegatura ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá para ese fin.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia ante la prosperidad del asunto.

CUARTO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 006 2018 00565 01**

Demandante: Paula Andrea Lasso Osorio

Demandado: Myriam Rene Villamil Jiménez

Revisado el expediente electrónico de la referencia, se advierte que al ingresar al link de la audiencia de fallo, el aplicativo lifesize genera un mensaje automático “**Lo sentimos, no tienes acceso para ver esta grabación**”, por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que en la término de tres (3) días, **REMITA** un link de la audiencia donde se autorice el acceso al usuario mgarcias@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto, permita acceso a esa vista pública sin restricción de usuario.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de no suministrar lo pedido, se **DEVOLVERÁ** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cce4a6399850e8b6b9766f8742138132327bbdea24111c84dbd1731bc8fa
9d3e**

Documento generado en 11/05/2021 03:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 023 2014 00134 01

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque aquélla no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 19 de abril de 2021², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado para que el referido extremo procesal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, como lo señala el informe secretarial que antecede, se guardó absoluto silencio.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “*Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e*

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Cfr. Folio 6 Cd. 1 Tribunal.

improrrogables” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento*” [Art. 13 *Ib*]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dff41197ba864ee1bb1873801acdd37fbd95fad07b22437006348377e848e1f**
Documento generado en 11/05/2021 02:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Ejecutivo
Demandante: Codensa S.A. ESP
Demandados: Byoplast Ltda y otra
Exp. 027-2017-00009-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

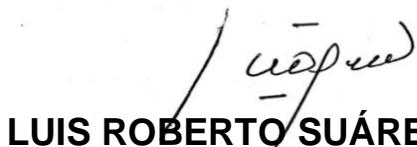
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., once de mayo de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 110012203000 2020 01380 00 – **Procedencia:** Tribunal de Arbitraje Cámara de Comercio Bogotá
Proceso: Medios Directivos de Comunicación Sas. vs. Comunicación Celular S.A. –Comcel S.A.-
Aprobación: Sala virtual N° 19 (05-05-21)
Asunto: Recurso de anulación.
Decisión: **No anula.**

Se resuelve el recurso de anulación interpuesto por la sociedad convocada contra el laudo arbitral de 2 de julio de 2020, dictado por un Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad integrado al efecto.

ANTECEDENTES

1. El laudo impugnado fue proferido dentro del proceso arbitral promovido para dirimir en derecho las diferencias plasmadas en la demanda y la reconvención, en torno al desarrollo de negocios jurídicos suscitados entre Medios Directos de Comunicación Sas. MDC S.A.S. y Comunicación Celular S.A. –Comcel S.A.-.
2. Según el recurrente en el laudo se incurrió en la causal de anulación de que trata el numeral 9 del art. 41 de la Ley 1563 de 2012. También alegó la vulneración del debido proceso invocando el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Dicha causal se sustenta en varios aspectos, que se resumen así:

2.1. La falta de congruencia de una decisión arbitral, como causal de anulación, no solo se predica cuando existen inconsistencias entre las pretensiones de la demanda, las excepciones y la parte resolutive, también acontece cuando se resuelve sobre puntos que por ley o falta de habilitación no podían ser objeto de pronunciamiento por los árbitros.

Aduce el recurrente que el tribunal arbitral decidió sobre pretensiones relativas a las etapas de discusión y celebración del contrato debatido, aspectos sobre los que no medió habilitación expresa por las partes en la cláusula compromisoria, pues el texto de tal estipulación se refería a '*cualquier disputa que pueda ocurrir entre las partes como resultado del desarrollo del presente contrato*'. Es decir, los extremos de la contienda conservaron en el juez estatal la competencia para decidir sobre todas aquellas etapas no relacionadas con el desarrollo del convenio.

En el laudo se definió que el vínculo jurídico correspondió a un contrato de adhesión, declaración respecto de la cual no había competencia para decidir, comoquiera que atañe a instancias de la etapa precontractual y de la celebración del contrato, mas no de su desarrollo. Por tanto -arguye la censura-, el haber decidido sobre las pretensiones que apuntaban a definir si el negocio era o no de adhesión, como las relativas a la extensión de cláusulas abusivas, su eficacia o no, abarcó aspectos 'íntimamente' relacionados con la instancia de celebración del contrato y para lo cual los árbitros no estaban facultados para pronunciarse.

2.2. Se dejó de resolver sobre el monto de los diversos pagos anticipados que Comcel efectuó a MDC durante la ejecución contractual y que estaban probados con el dictamen pericial que fue rendido por el perito Jorge Arango Velasco, cuya valoración fue omitida en el laudo. En síntesis, en sentir del recurrente no hubo un análisis de elementos de

juicio trascendentales que habrían conducido a la prosperidad parcial de las excepciones de ‘pago’ y ‘compensación’.

2.3. Repárase en que se concedió más de lo pedido en la demanda porque se condenó a Comcel S.A. *‘al pago de unas sumas inciertas de dinero y al pago de intereses moratorios sobre las mismas que solo vinieron a ser reconocidas en el laudo arbitral y que fueron calculadas con base en una prueba que se encuentra viciada de nulidad de pleno derecho’*.

Al efecto se plantea que las pretensiones estaban encaminadas a que se declarara que la naturaleza del contrato debatido entre las partes correspondía a uno de agencia comercial de hecho y así se encontró probado; en el laudo se sostuvo que la admisión/notificación de la demanda hizo las veces de requerimiento para la constitución en mora de Comcel S.A.

Que en esos términos la exigibilidad del valor de la consecuente cesantía comercial solo nació a la vida jurídica con la expedición de la decisión arbitral, de allí que la liquidación de intereses propicia una situación más gravosa para la convocada, puesto que su verificación no se podía retrotraer al día siguiente al de la notificación de la demanda, comoquiera que antes del laudo la suma de dinero (cesantía) se trataba de un eventual derecho que la convocante pretendía, además que el proceso arbitral es declarativo y las partes que concurren al inicio del conflicto apenas cuentan con una expectativa respecto de sus pretensiones y excepciones; y que entonces las obligaciones que se debaten son inciertas y no pueden generar réditos sino hasta cuando el juez competente las reconozca y defina.

3. De otro lado y al margen de las causales de anulación previstas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, se expone que en el caso se

presentaron violaciones del derecho fundamental al debido proceso de la convocada. Para ello se efectuaron amplias consideraciones en torno al por qué el juez de la anulación del laudo arbitral puede pronunciarse sobre una decisión contraria a la Constitución, incluso por la vía de la excepción de inconstitucionalidad.

A partir de tal premisa se aduce que el tribunal de arbitramento apreció y valoró la prueba pericial aportada por la sociedad convocante, siendo un medio de juicio nulo de pleno derecho ya que, se afirma, la institución que lo rindió (Jega Accounting House Ltda.) no acreditó en la audiencia de contradicción su propia existencia y representación, mucho menos su objeto social, puesto que no adosó el respectivo certificado expedido por la cámara de comercio.

3.1. Además el recurrente aduce no haberse solicitado la interpretación prejudicial que en su sentir era obligatoria y se debía pedir al Tribunal Andino de Justicia, por ser aplicables las normas comunitarias para determinar la naturaleza del vínculo contractual en el que se incluían prestaciones del servicio de telecomunicaciones, el uso y la explotación de signos distintivos, como la distribución y reproducción de publicidad protegida por derechos de autor. Y que también tal interpretación era necesaria para establecer ‘la operancia o no de la dominancia en el mercado y la posición de dominio de Comcel’.

4. La parte convocante describió el traslado del recurso, en síntesis, así:

(i) que fueron resueltas todas y cada una de las pretensiones formuladas, las excepciones de mérito, la demanda de reconvención y no se otorgó más de lo pedido.

(ii) que los árbitros actuaron por fuera de los lindes de la cláusula compromisoria, pero ese argumento se debió invocar bajo la causal 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 (falta de competencia), motivo de anulación que exigía al recurrente haber interpuesto reposición contra el auto de asunción de competencia, requisito que no se cumplió.

(iii) que en el laudo se efectuó la respectiva valoración al peritaje rendido por Jorge Arango Velasco, y que es distinto no estar de acuerdo con el mérito que se le otorgó, asunto de fondo que no corresponde al recurso de anulación.

(iv) que la condena por intereses moratorios respecto de la prestación mercantil contenida en el inciso 1° del artículo 1324 del C. de Co., se dictó en armonía con la pretensión 18 de la demanda.

(v) que la invocada nulidad constitucional no se enmarca dentro de ninguna de las causales de anulación; y en todo caso el tribunal de arbitramento de oficio solicitó que se adosara el certificado de existencia y representación legal de la institución que obró como perito; además, que ni la demanda ni la contrademanda tuvieron como fundamento de derecho norma alguna que pertenezca al ordenamiento jurídico de la comunidad andina, y por ende resultaba innecesario agotar la interpretación prejudicial.

CONSIDERACIONES

1. Antes de adentrarse en el análisis de los motivos de nulidad esgrimidos por el impugnante contra el laudo arbitral, se debe advertir que no puede emplearse el recurso extraordinario de anulación como si se tratara de

una segunda instancia ante un superior funcional¹. Entonces, no es dado traer a este debate un estudio de fondo del litigio y del acervo probatorio, para que se constate la validez de las conclusiones del laudo, pues tal recurso no fue concebido para revocar, enmendar o convalidar el aspecto sustancial de las determinaciones de los árbitros, sino, propiamente, como un mecanismo de control de la legalidad del laudo en lo que atañe con el debido proceso, y en el marco estricto de las causales de nulidad previstas por el legislador.

Además, la naturaleza dispositiva del recurso de anulación elimina cualquier posibilidad de inmiscuirse en ámbitos no planteados por el recurrente, lo cual debe estar ajustado a las causales establecidas en la ley. Es decir, la iniciativa del impugnante es la que marca el derrotero del recurso, pero debe estar encuadrada en dichos motivos, exigencia que repele el que a su abrigo se propongan cuestiones ajenas, sobre todo si aluden a una determinación sustancial o de fondo del laudo arbitral.

Ahora, a tono con su carácter y con la teleología de este recurso, el legislador fue categórico al advertir, en el inciso final del art. 42 de la ley 1563, que **“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”**.

¹ La jurisprudencia ha sentado que este recurso “no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, razón por la cual no es admisible que por su intermedio se pretenda continuar o replantear el debate sobre el fondo del proceso. En otros términos, a través del recurso de anulación no podrán revocarse determinaciones del Tribunal de Arbitramento basadas en razonamiento o conceptos derivados de la aplicación de la ley sustancial, al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, así como tampoco por la existencia de errores de hecho o de derecho al valorar las pruebas en el asunto concreto, que voluntariamente se les sometió a su consideración y decisión” (C. de Estado, sent. de 7 diciembre 2017, exp. 52.741).

Restricción que en línea de principio no puede desbordarse so pretexto de responder los planteamientos del recurrente que sugieran cuestionamientos a los aspectos sustanciales del litigio, ni a la apreciación de los elementos materiales de prueba efectuada por los árbitros.

Por último, no sobra agregar que las causales de anulación son taxativas no solo en cuanto únicamente puede reclamarse la nulidad de un laudo arbitral con fundamento en los supuestos expresamente establecidos por el legislador -que no basta con enunciarlos-, sino que el fundamento fáctico de los respectivos cargos debe corresponder con estrictez al motivo de nulidad contemplado en el ordenamiento jurídico. De no ser así, la invocación de las causales podría tenerse como un requisito puramente formal, para viabilizar un recurso en el cual se alegaran situaciones que no hayan sido previstas expresamente por el legislador como motivo o causa de anulación.

2. Al abrigo de la causal novena de anulación que reza: *“Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento”*, censuró el recurrente tres puntuales aspectos, sobre los cuales la sala se pronunciará en el mismo orden que fueron propuestos.

2.1. En primer lugar se cuestiona que se incurrió en incongruencia en razón a que el tribunal de arbitramento desbordó los límites de la cláusula compromisoria, puesto que en sentir del recurrente el laudo arbitral decidió sobre temáticas que conciernen a la etapa pre-negocial y de la celebración del contrato objeto de la contienda, en contraposición a la determinación de las partes involucradas en el diferendo, quienes, se dice en el recurso, solo habilitaron a la justicia arbitral para dirimir conflictos

sobre el desarrollo del contrato. Por ende, estima que la resolución en punto a que el vínculo jurídico correspondió a un negocio de adhesión es un asunto para el cual no se tenía competencia.

De entrada se descarta la incursión en un fallo incongruente por el hecho de haberse pronunciado el laudo sobre aspectos de la concepción del contrato o de su etapa previa o negocial, puesto que ese temario no fue expresamente excluido en la cláusula compromisoria, de donde si estaba o no incorporado o incluido en el desarrollo contractual mismo, es una cuestión de fondo inherente a la competencia de los árbitros, y por ende inabordable mediante el recurso de anulación.²

Por lo demás, si bien las partes no podían prever de entrada si tales aspectos prenegociales iban a definirse en la resolutorio del laudo -muy a pesar de que las pretensiones de la convocante expresamente lo contemplaban-, lo cierto es que el alcance del concepto "desarrollo" del contrato, si es solo su ejecución o puesta en marcha o si abarcaba otros aspectos de íntegro el *íter* negocial, era cuestión a definir de modo exclusivo por los árbitros en sus consideraciones sustanciales o de fondo, intocables por el tribunal que conoce del recurso de anulación.

Desde otra perspectiva, se podría considerar que dicho motivo de invalidez más que corresponder a la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, que se tipifica cuando la determinación se adopta con desdén de los hechos y las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, como de los fundamentos fácticos y aspiraciones de la acción

²“(…) ‘Cuando en la cláusula compromisoria no se delimita el campo o materias de su aplicación, esto es, que se no se especifican las controversias y desacuerdos que han de someterse al conocimiento de los árbitros, válidamente debe entenderse que la cláusula compromisoria se extiende, en principio, a los conflictos que tengan, directa o indirectamente, relación con el contrato que se sirvió de fuente; por el contrario, cuando las partes expresamente convienen y disponen la exclusión de determinados asuntos del conocimiento del juez arbitral, es claro entonces, sin que haya duda alguna, que los árbitros no pueden, con validez, pronunciarse sobre asuntos excluidos, so pena de contrariar elementales principios sustanciales y de procedimiento’ (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2000, exp. 16394, C.P. Germán Rodríguez V.)”. Citada por R.Bejarano, *et alri*, en “Recurso de anulación de los laudos arbitrales”. U.Externado, 2006, págs.. 115 y ss.

de mutua petición (art. 281 del Cgp), atañe a la falta de competencia de los árbitros para asumir el conflicto desde aristas ajenas al pacto arbitral, situación que se subsume dentro de la segunda causal de la citada disposición.

Y es que en verdad, si bien con antelación a la expedición de la Ley 1563 de 2012 se estudiaba la falta de competencia con soporte en la causal acá esgrimida, tal situación obedecía a que la otrora disposición que establecía los mecanismos alternativos de solución de conflictos (art. 163 Decreto 1818 de 1998) no contemplaba expresamente la falta de competencia como motivo de anulación. Esa, y no otra, fue la intelección que en su momento se adoptaba por los tribunales estatales.

El Consejo de Estado en providencia de 10 de junio de 2009 ³ y que se cita en el recurso de anulación, expuso que:

“La causal contenida en el numeral 8 del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, desarrolla de una parte, el principio de congruencia consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º, numeral 135 del Decreto-Ley 2282 de 1989, pues prevé los eventos de fallos o laudos ultra y extra petita, esto es, que deciden más allá o por fuera de la materia arbitral, y de otra, sanciona eventos en los cuales el tribunal de arbitramento obra sin competencia. En otros términos, para que el laudo arbitral no sea susceptible de anulación por la causal en mención, debe estar en estrecha identidad y resultar armónico con las pretensiones formuladas en la demanda, los hechos puestos en conocimiento por las partes en las oportunidades que el ordenamiento procesal contempla, y las excepciones que hubieren sido alegadas o resulten probadas; y dentro de

³ Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00032-00 (35288)

los límites previstos en el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) celebrado por las partes, en la ley y en la Constitución Política, fuentes éstas que otorgan y enmarcan la competencia de los árbitros”.

No obstante, como en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, normatividad vigente, se estableció ‘[l]a caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o competencia’ como causal autónoma del recurso de anulación, es desde este enfoque que se impondría dar solución al alegato orientado a la nulidad ante una definición de la contienda que no se habría circunscrito a la cláusula compromisoria.

Al respecto el Consejo de Estado se pronunció, así: “*con la entrada en vigencia de la ley 1563 de 2012 y teniendo en cuenta que por medio del numeral 2º del artículo 41 de dicho Estatuto arbitral se incorporó una nueva causal de anulación que de forma especial y específica regula las circunstancias de falta de jurisdicción o de competencia del juez arbitral, forzoso es de concluir que por vía de ésta causal, antes prevista en el numeral 8º del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 ya no se pueda alegar la nulidad del laudo cuando el juez arbitral profiere un laudo pronunciándose sobre puntos no sujetos a su decisión o que no eran susceptibles de disposición por mandato legal, pues se repite en vigencia del nuevo estatuto arbitral ya existe una causal que específicamente regula esas hipótesis.*”⁴

Y si en gracia de discusión se estimara que en dos apartes distintos de la normatividad se contempla un mismo motivo de anulación, la solución se

⁴ Sentencia del 7 de julio de 2016. Sección tercera del Consejo de Estado. Salud Total EPS Vs. Distrito Capital-Secretaría de Salud. Rad. 11001-03-26- 000-2016-00044-00(56580). // En el mismo sentido: Tribunal de Bogotá, sala civil. Sent. 5 junio 2020. Rad. 11001 2203 000 2019 01178 00.

halla en los principios de habilitación⁵ y *kompetenz-kompetenz*⁶, ya que como los árbitros al asumir el conocimiento definen de entrada su competencia para proveer en la materia sobre la cual versará el laudo encargado, con esa determinación queda excluido el aspecto estrictamente formal inherente a la congruencia, es decir, la mera eventualidad de un fallo extra o ultra petita, que en caso de prosperidad permitiera una simple corrección -y no la nulidad-, como lo prevé el art. 43 *ejusdem*.

Por ende, si pese a lo dicho se examina lo argüido a la luz de la causal del numeral 2 de la ley 1563, al rompe se observa que en el momento procesal oportuno, durante el curso del proceso arbitral, la sociedad convocada no formuló reposición contra el auto de asunción de competencia⁷, circunstancia que eliminaba la posibilidad del reclamo de anulación con base en la referida causal.

En efecto, nótese que mediante auto de 19 de junio de 2019 y en el curso de la primera audiencia de trámite (art. 30 Ley 1563/2012), el tribunal de arbitramento se declaró competente para decidir de fondo la controversia y contra tal determinación, salvo la petición de aclaración, no se presentó censura alguna. Ahora bien, aunque previamente se había formulado por Comcel S.A., reproches frente a la admisión de la demanda, como del auto que aceptó su reforma, lo cierto es que la norma es clara al regular que la habilitación de la causal en estudio sucede siempre y cuando se proponga recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia; además que las manifestaciones expuestas en pretérita oportunidad se cimentaron en circunstancias distintas a las acá esbozadas.

⁵ Las partes por su voluntad expresan sobre qué asuntos se pronunciarán los árbitros.

⁶ En cuya virtud los árbitros son titulares de la competencia para decidir sobre su propia competencia.

⁷ Art. 41, ley 1563/12

En consecuencia, frente a los alegatos que ofrece el recurrente, baste reiterar que consta que el motivo de anulación que habría radicado en desbordarse los límites de la cláusula compromisoria, no fue puesto en conocimiento del tribunal de arbitramento para que abriera paso a su estudio ulterior por parte del tribunal estatal. En ese orden, por efecto de la *preclusión*, a la sociedad convocada se le clausuró de manera definitiva la posibilidad de alegar la supuesta falta de competencia como causa para reclamar la invalidez del laudo arbitral.

2.2. Frente a que se dejó se resolver sobre unos pagos anticipados realizados por la convocada, porque no se valoró el dictamen del perito Jorge Arango Velasco, baste señalar que en el laudo sí se estudió la experticia, aunque de forma breve, cuando se precisó que *“El Tribunal no comparte, entonces, las múltiples referencias que se presentan en el dictamen de controversia aportado por COMCEL a la definición de “utilidad” y encuentran adicionalmente, que dicha interpretación de la normativa comercial le corresponde al Tribunal y no al perito. De esta manera, el Tribunal desestimará las conclusiones a las que llegan los peritos Jorge Arango Velasco y Melissa Varela Vásquez, para controvertir el peritaje aportado por MDC, en lo que respecta al cálculo de la prestación mercantil”*. Por manera que si no se comparte el análisis de las pruebas que realizaron los árbitros, no es una cuestión que pueda debatirse por medio del recurso de anulación, desde luego que ello conduciría a ámbitos proscritos por el legislador.

En suma, lo planteado por el recurrente constituye el límite dentro del cual debe hacerse el estudio de la impugnación, pues nada diferente es dado asumir al juzgador estatal, y el art. 42 de la Ley 1563 de 2012, entre otras cosas, expresamente le prohibió pronunciarse sobre el fondo de la

controversia, ni calificar o modificar las valoraciones probatorias “expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”. (se subraya).

2.3. Dice el recurrente que sobre el reconocimiento de la cesantía comercial contenida en el inc. 1° del art. 1324 del C. de Co., solo se pueden reconocer intereses moratorios desde el momento en que se profirió el laudo, desarrollando una amplia tesis para justificar su postura.

Al respecto se tiene que la hipótesis de la causal 9 del art. 41 de la ley 1563 se orienta a la preservación de la congruencia. Revisada la pretensión décimo octava de la reforma de la demanda⁸, lo considerado en la decisión arbitral⁹ y lo resuelto en el ordinal vigésimo cuarto del laudo¹⁰, colige la sala que no hubo fallo *extra petita*, toda vez que lo preceptuado en el laudo resulta armónico con lo solicitado en el referido libelo.

Adviértase que tampoco se omitió en el laudo pronunciamiento acerca de las excepciones de mérito *enunciadas* por la convocada. Distinto es que ahora se esté en desacuerdo o insatisfecho con la forma y los fundamentos plasmados tanto en la parte considerativa como resolutive del fallo, circunstancia sobre la cual le está vedado referirse al tribunal estatal, por tratarse de un aspecto sustancial o de fondo del litigio.

⁸ “Condenar a Comcel a pagar a favor de la convocante los intereses moratorios causados sobre la prestación mercantil, los cuales se calcularán a partir de la terminación del contrato sub iudice, momento en el cual venció el plazo legalmente estipulado que tenía Comcel para cumplir con su obligación, aplicando para ello una tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”. Cfrt. Página 168 del archivo ‘FOLIO 188-453 15686 PRINCIPAL No 1’ del expediente digital.

⁹ “..corresponde ahora calcular los intereses moratorios desde el momento en que la misma se causó, es decir, a partir de la fecha de terminación del Contrato, que para el caso fue la media noche del 8 de marzo de 2018” ver página 137 de la decisión arbitral.

¹⁰ “Declarar que prospera parcialmente la pretensión TRIGÉSIMA QUINTA, únicamente respecto del cálculo de los intereses moratorios correspondientes a las pretensiones, TRIGÉSIMA CUARTA literales **b**, **c** y **k** y declarar que prospera la pretensión DÉCIMA OCTAVA.” página 161 de la decisión.

Por lo anterior es que no tiene trascendencia, para los resultados del estudio de dicha causal, las consideraciones realizadas por el juzgador para definir la fecha desde la que debían pagarse los intereses respecto de la condena con ocasión de la cesantía comercial, pues de fundarse el ataque en esa elección, la materia de discusión recaería sobre un tema de fondo, y por tanto, ajena al motivo que se alega y se resuelve; de suerte que no obra la inconsistencia alegada, en tanto que no existe disparidad entre lo decidido y lo pedido.

Las alegaciones planteadas por el impugnante escapan al juicio de procedimiento propio del recurso de anulación, donde están excluidos cuestionamientos referidos a aspectos sustanciales. Así las cosas, ninguna irregularidad contiene el laudo arbitral a la luz de la causal 9 invocada, por lo que se desestimara el cargo.

3. Se planteó la configuración de la nulidad consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual está prevista para la prueba obtenida con violación del debido proceso. Al respecto, considera la sala que los poderes del juez del recurso de anulación están limitados por el llamado “principio dispositivo”, según el cual, es el recurrente quien delimita, con la formulación y sustentación del recurso el objeto que con él se persigue, y ello, obviamente, dentro de las precisas y taxativas causales que la ley consagra, de suerte que fundamentos que no se enmarquen dentro de los específicos y puntuales motivos de invalidez consagrados en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, deben rechazarse de plano, como sucede en este caso. (Art. 42).

Además, en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, se decantó que:

*“..las vías para controvertir los laudos arbitrales son extraordinarias y limitadas, pues, por un lado, frente a ellos no procede la segunda instancia, y, por el otro, los recursos de anulación y revisión fueron creados por el legislador para controvertir aspectos del procedimiento, y se limitan a unas causales expresamente señaladas en la ley. Tal limitación no opera como una barrera respecto del derecho de defensa, sino como una garantía de la vocación de firmeza del laudo y del respeto a la voluntad de las partes que, con arreglo a la habilitación que otorga el artículo 116 del Texto Superior, han convenido someterse a lo dispuesto por un juez ad hoc”.*¹¹

Adicionalmente, argüir la nulidad de una prueba encierra dos aspectos que impiden un pronunciamiento en esta sede: ya por preclusión, dado que no habiendo una instancia superior (y el tribunal estatal no la es), se trata de aspecto que debería invocarse *in situ*, ante los árbitros durante el *iter* probatorio, o ya porque sugeriría una revaloración de la prueba, con lo efectos en la decisión que ello pudiera tener, lo cual –valga reiterarlo– está vedado a la autoridad judicial competente en la anulación.

Sin embargo, como el alegato incluye situaciones de raigambre constitucional que, en línea de principio, irradian efectos para todo el ordenamiento jurídico, estima pertinente el tribunal referirse sobre lo formulado, todo en aras del debate –con las restricciones que para el caso existen para el recurso de anulación–, pero aclarando desde ya que la corporación no está convalidando que circunstancias ajenas a los puntuales motivos de anulación sean pasibles de pronunciamiento expreso por parte de los jueces que conocen de este medio extraordinario de impugnación.

¹¹ SU081/20 de 26 de febrero de 2020.

De manera que, solo en gracia de la discusión, se tiene que *“la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí. En un proceso civil, por ejemplo, si se declara nula una prueba, aún podría dictarse sentencia con base en otras no afectadas por la nulidad. La Corte observa que, en todo caso, la nulidad del artículo 29 debe ser declarada judicialmente dentro del proceso. No tendría sentido el que so pretexto de alegar una nulidad de éstas, se revivieran procesos legalmente terminados, por fuera de la ley procesal.”*¹²

Dicho lo anterior, en la decisión arbitral no se incurrió en yerro alguno con la magnitud de quebrantar el debido proceso de la sociedad convocada, comoquiera que el fundamento que se propone no está encaminado a situaciones que correspondan a la postulación, decreto, práctica y contradicción de la prueba, simplemente se esbozó que la sociedad Jega Accounting House Ltda. –perito- no allegó en audiencia el certificado existencia y representación legal, falencia que superó el tribunal de arbitramento en auto de 12 de junio de 2020 cuando ordenó, de oficio, descargar de la página web de la cámara de comercio el mentado certificado¹³, del cual además se corrió traslado a las partes y se encuentra en el expediente digital.¹⁴

3.1. Por último, frente a la procedencia o no de solicitar la interpretación pre-judicial, la Corte Constitucional en la ya citada sentencia de unificación, expuso que:

“Como se advierte de la providencia previamente transcrita, es claro que el laudo que se expida sin cumplir con el requisito de agotar la

¹² Sentencia T-364 de 2018.

¹³ Archivo ‘FOLIOS 120-150 ACTA 33, notificación, certificado JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA, partes descorren traslado’ del expediente digital.

¹⁴ Archivo ‘FOLIOS 318-321 200616 Certificado EYR JEGA ACCOUNTING HOUSE LTDA’.

interpretación prejudicial obligatoria ante el TJCA, se encuentra viciado de nulidad, y que tal declaración le compete realizarla al juez nacional competente que conozca del recurso de anulación, como ocurre con el Consejo de Estado, a solicitud de parte o de oficio, entendiéndose que tal irregularidad se convierte en un vicio adicional que se suma al catálogo de causales de procedencia previstas en la ley”.

En el presente caso la eventual solicitud de interpretación prejudicial fue un asunto ampliamente debatido en el seno del proceso arbitral, a tal punto que los planteamientos de la convocada reconviniendo fueron refutados por la convocante y dirimidos en providencia de 14 de febrero de 2020 en la que el juzgador ad-hoc descartó la necesidad de una consulta de esa índole, dado que el litigio giraba en torno a definir si el contrato fue de distribución o de agencia, que en el caso las telecomunicaciones no era materia referida al servicio brindado a terceros sino al objeto de las prestaciones entre los contendientes, y que la posición dominante aducida no lo era respecto del mercado sino de una parte sobre la otra para resolver si hubo abuso e imposición del clausulado contractual.

De esa manera, no haber solicitado la interpretación prejudicial fue una determinación consciente, adoptada frente a las posturas de las partes y mediante decisión en firme, y no una simple omisión u olvido del que luego sea viable aducir falencia con alcances anulatorios. De suyo, si el debate al respecto arribó a ese punto conclusivo, en principio no podría insistirse en el mismo mediante el recurso de anulación, cual si el tribunal estatal fuera superior funcional –que reitérase, no lo es-, llamado a revocar una determinación que a la luz del art. 41 de la ley 1563 solo está reservada para los eventos en que debe recurrirse la asunción de competencia para habilitar la proposición de la causal 2 de anulación.

Con todo, a fin de constatar si en el caso era pertinente o no elevar la referida solicitud de interpretación judicial, basta ver que de conformidad con los artículos 33 y 123 del Estatuto del Tribunal Andino deberá solicitarse cuando en un proceso se deba aplicar, o se controvierta, alguna norma de la comunidad andina.

Al revisar la amplia gama de pretensiones contenidas en la reforma de la demanda, ninguna de ellas se circunscribió a la interpretación y/o aplicación de normas supranacionales, comoquiera que todas atañen, en términos generales, a preceptos contenidos en las normas civiles y comerciales de nuestro ordenamiento, y al derecho positivo nacional en general, tales como: el contrato de adhesión; la posición de dominio por parte de Comcel S.A. y la inoperancia de cláusulas abusivas; el negocio de agencia mercantil y sus vicisitudes; el contrato de distribución; la figura del contrato realidad; la extensión o no de las decisiones adoptadas en otros laudos arbitrales a la contienda; la figura de la doctrina probable; que el régimen de contabilidad de la demanda se rigió por los Decretos 2649 y 2650 de 1993; incumplimientos contractuales y la terminación del negocio; pago de comisiones, etc.; es decir, todas las aspiraciones se ajustaron a connotaciones del ordenamiento interno; tampoco en los hechos ni en los fundamentos de derecho se hizo alusión a normas de índole trasnacional o comunitario, distinción que tampoco se presentó en el escrito de oposición y la formulación de las excepciones de mérito. A su vez, en la contrademanda se pidió, exclusivamente, que se declarara el incumplimiento de la sociedad Medios Directivos de Comunicación Sas de un alegado contrato de distribución.

Se concluye, bajo estos términos, que en verdad no había regla alguna de la comunidad andina que interpretar, pues el asunto sometido al tribunal

de arbitramento era en esencia un litigio eminentemente contractual y de solución con la legislación y jurisprudencia nacional, la materia del contrato lo fue la comercialización que una parte encargaba a otra del servicio de las telecomunicaciones y no la prestación de ese servicio, circunstancia que *per se* no encerraba aspectos inherentes a la aplicación de normas comunitarias indispensables para definir la naturaleza del vínculo contractual, ni determinantes sobre el uso y la explotación de signos distintivos, o distribución y reproducción de publicidad protegida por derechos de autor, y menos necesaria para establecer ‘la operancia o no de la dominancia en el mercado y la posición de dominio de Comcel’, aspectos por entero marginales que no trascendieron en el curso del proceso ni su solución, concentrada en definir la especie del contrato que ligó a las partes y las consecuencias económicas que aparejaba.

En suma, la interpretación prejudicial no era necesaria pues la definición de la controversia contractual no requería en forma alguna la aplicación de las normas comunitarias previstas en las Decisiones 462, 486 y 351, que como lo aduce el recurrente versan sobre aspectos “que no fueron analizados en el laudo”, de tal modo que si lo que se estima es que fueron soslayadas, se está haciendo una crítica a lo sustancial del fallo que resulta improcedente mediante el recurso de anulación.

4. En razón de lo discurrido, la impugnación es infundada. Se impondrán y liquidarán las costas (arts. 42 y 43 Ley 1563/12).

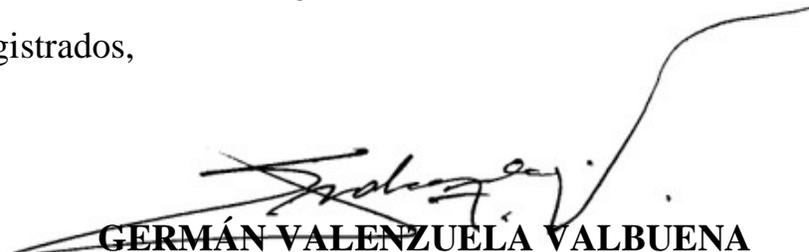
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA**

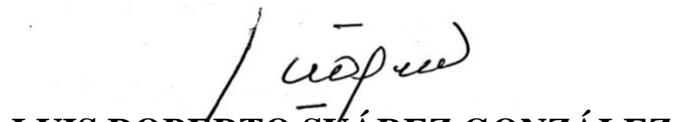
impróspero el recurso de anulación propuesto por la parte convocada (Comcel S.A.), contra el laudo arbitral de 2 de julio de 2020 dictado en el proceso arbitral que fuera promovido por Medios Directos de Comunicación S.A.S. Se condena en costas a la impugnante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4'500.000.00, monto en el cual se aprueban las costas del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1220 3000 2020 01380 00



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1220 3000 2020 01380 00



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1220 3000 2020 01380 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 010 2010 00111 03

En orden a resolver la petición elevada por el profesional del derecho que representa los intereses del extremo demandante, dirigida a que se reconsidere la decisión adoptada el 28 de abril de 2021, a través de la cual, se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el mismo, en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., véase detenidamente que, dentro del término de ejecutoria respectivo, no se presentó medio de impugnación alguno, lo que deja en firme la determinación en comento, e impide realizar consideraciones al respecto.

En gracia de discusión, mírese bien que, a sí se hubiese recurrido en tiempo, los argumentos expuestos por el abogado, tampoco tenían la virtualidad de derruir el auto mencionado.

En firme retornen las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación: **17399fb1e6988cfa8f47df3b1e8f164605643f5b71766c9f2c110a788e5a6eb1**
Documento generado en 11/05/2021 02:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 022 2018 00093 01

Sería del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C., sino fuera porque aquella no dio estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, de conformidad con lo dispuesto en proveído de 23 de abril de 2021², lo que impone declarar desierta su alzada.

En efecto, en dicho ordenamiento se corrió traslado para que el referido extremo procesal, dentro de los cinco (5) días subsiguientes, sustentara su recurso; no obstante, como lo señala el informe secretarial que antecede, se guardó absoluto silencio.

Memórese que es imprescindible sustentar la impugnación -en tiempos de pandemia- de manera escrita, como lo estatuye el prementado canon normativo, el cual reza: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***”. [Énfasis no original]

Asimismo, téngase en cuenta, de un lado, que “Los términos [...] para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**” [Art. 117 del C. G. del P.] y, del otro, que “Las normas procesales son de

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Cfr. Folio 63 Cd. 1 Tribunal.

orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento” [Art. 13 Ib]. [Énfasis no original]

Corolario de lo brevemente expuesto, y como *ab initio* se advirtió, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia de 6 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Sin costas por no aparecer causadas.

En firme el presente proveído, retornen las diligencias a su Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6fa1224f55e2fecba83b7c20cd1faeb9b9fcc35063ef7e8f076cbbcf66a20**
Documento generado en 11/05/2021 02:59:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3103 032 2014 00388 03**

Demandante: Jairo Ramiro Gutiérrez y otros

Demandado: Pedro Nel Amado

El proceso de la referencia fue asignado el día anterior, y contiene la apelación formulada contra sentencia proferida el **8 de octubre de 2019**; al respecto precisa señalar que, es conocido que con ocasión de la pandemia de COVID19, el Presidente de la República y las autoridades que dirigen cada una de las ramas del poder público, decretaron el aislamiento social preventivo para evitar su propagación, circunstancia que se ha mantenido en el tiempo hasta la fecha.

Por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR a las previsiones del **artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, el trámite de los recursos de apelación formulados por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación elevado por el apoderado de los demandante., contra la sentencia proferida por el Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, el 8 de octubre de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes, que se indican a continuación, dejando las respectivas constancias:

Dr. Evelio Acosta Forero, apoderado de los demandantes	eacostaforero@hotmail.com (tomado de la información que aportó visible a folio 207)
Dr. Everth Ceballos Salgado,	everthabogado@hotmail.com

apoderado del demandado.	
--------------------------	--

CUARTO: CORRER TRASLADO por cinco (5) días a la **parte apelante para sustentar los reparos concretos que formuló respecto de la decisión tomada en la demanda principal y en la de reconvención por la a quo**; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término y en esta instancia, so pena de declararlo desierto.**

QUINTO: PRORROGAR en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de marzo de 2021, este despacho reportó un inventario de 37 procesos.

SEXTO: INFORMAR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir correspondencia, memoriales, recursos, solicitudes, sustentaciones, etc., es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3351dea76ad595d00e820992a4e9fce893469100c2a7a90e592c5546c5d
81800**

Documento generado en 11/05/2021 03:39:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103037201700588 01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LA TESALIA S.A.S.**
DEMANDADO : **COMCEL S.A.**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría del juzgado de conocimiento elaboró la liquidación de costas, e incluyó como agencias en derecho de primera instancia, la suma de \$8'000.000,00, conforme se dispuso en la respectiva providencia.

2. En decisión del 3 de febrero de 2020, el estrado judicial aprobó el anterior estado de cuentas.

3. Inconforme con esa decisión, tanto la parte demandante como la demandada interpusieron recurso de reposición, y, en subsidio, apelación.

4. En interlocutorio del 21 de septiembre de la anualidad pasada, el *a quo* revocó su decisión, tras considerar que *“revisadas las pretensiones de la demanda 2017-00588 estas ascienden a \$280’944.291 y las del proceso 2018-00185 a la suma de \$832’678.760 (...) Así las cosas, como el Juzgado señaló la suma de \$8’000.000 sin que alcanzara a llegar al 3% del valor total de las pretensiones, es por dicha razón que modificará la cuantía señalada como agencias en derecho el porcentaje mínimo del 3%, es decir, \$33’408.691,53, pues se reitera nos encontramos frente a un proceso declarativo de carácter pecuniario”*.

5. Contra este último pronunciamiento, la apoderada de la parte demandante interpuso herramienta vertical porque *“en este proceso de pago por consignación el demandante pretende que se le autorice y declare válido el pago de la obligación, efectuada a favor del demandado.*

En otras palabras, a diferencia de cualquier otro proceso declarativo en el que la demandante formula pretensiones pecuniarias A SU FAVOR y para satisfacer SU PROPIO INTERÉS PATRIMONIAL, en el proceso de pago por consignación las pretensiones revistes exclusivamente una naturaleza de carácter declarativo.

En efecto, como se advierte en las demandas formuladas por LA TESALIA S.A.S. las pretensiones NO están destinadas a que se condene a la demandada a efectuar un pago a favor de la demandante, sino por el contrario, a extinguir unas deudas y unos gravámenes hipotecarios que estaban destinados a garantizarlos.

En consecuencia, resulta no solo desproporcionado sino evidentemente injustificado que LA TESALIA S.A.S. sea condenada a pagar unas agencias en derecho, teniendo en cuenta que el proceso fue promovido voluntariamente y con miras a satisfacer un interés patrimonial ajeno, el de la propia demandada”.

A su juicio, *“las agencias en debieron establecerse en salarios mínimos legales mensuales vigentes (MLMV) y no en una suma determinada de dinero”*. Y, finalmente, que no se encuentra probado que la defensa de la pasiva ascendiera al valor señalado, *“máxime si se tiene en cuenta que no actuó el apoderado principal de la demandada sino uno sustituido de aquél”*.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que el recurso de apelación no está llamado a prosperar, toda vez que la suma fijada por el juez de primer grado como agencias en derecho, se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA-16-10554 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que rige este asunto, en virtud de que las demandas fueron radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia del mismo, sin que sea necesario acudir a otro tipo de tablas o disposiciones al respecto.

2. Rememórese inicialmente que el artículo 365 del Código General del Proceso, y concretamente en su numeral 1º, prevé:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1º Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto (...).”

Y en el numeral 4º del canon siguiente preceptúa:

“(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...).”

2.1. En cuanto a la fijación de dicho rubro, el legislador remite al juzgador, en forma expresa, a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, corporación que mediante el referido acuerdo, estableció en el artículo 3º que *“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trae de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en adelante S.M.M.L.V.”*¹ y tratándose

¹ Negrilla fuera de texto.

de procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, limitó así la proporción: “entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”

3. Desde ese panorama, cumple señalar que el expediente de pago por consignación, a tono con lo dispuesto en el artículo 1657 del Código Civil supone “(...) *el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona*”; preceptiva que permite desgajar el carácter declarativo del trámite, puesto que, con la presentación de la respectiva demanda, el accionante no busca un reconocimiento de naturaleza dineraria en su favor, sino que el juez autorice la consignación precedida por la oferta hecha por el deudor - que ha de cumplir con los requisitos del artículo 1658, *ibidem*-, mediante la sentencia que “**declare** *valido el pago*”,² como lo establece el artículo 381, numeral 4, del Código General del Proceso; derrotero sobre el que se enderezaron las aspiraciones del extremo accionante al solicitar “[d]eclarar la validez del pago efectuado por TESALIA S.A.S. (antes SISTEMAS INTEGRADOS DE MEDIOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. SIMTEC S.A) previa consignación del mismo en los términos que indique el despacho.”

Sobre el particular, recuérdese que la Corte Suprema de Justicia señaló que, según el artículo 1664 de la primera codificación citada, “(...) *lo que viene dejar en firme e irrevocable el pago por consignación es o la aceptación por el acreedor, o la sentencia ejecutoriada que haya **declarado** suficiente la consignación (...)*”;³⁴ y en caso de prosperar las pretensiones, el artículo 1662, *ejusdem*, dispone que “[l]as *expensas de toda oferta y consignación válidas serán a cargo del acreedor*”, norma que deja entrever, a la luz del equilibrio procesal, la posibilidad de también imponer costas y gastos de la defensa judicial al demandante, cuando es vencido en el juicio, como lo dispone el artículo 365, numeral 1, de la codificación adjetiva civil.

Sumado a lo anterior, comporta destacar que, en estos casos, para determinar la competencia del juez que conocerá de dicho asunto, debe

² Negrilla fuera de texto.

³ Negrilla fuera de texto.

⁴ Cas. Civil. Sentencia de 22 de mayo de 1956. M.P. Ignacio Gómez Posse.

tenerse en cuenta su cuantía (Arts. 20 y 26, C.G.P.), por lo que a la hora de fijar las respectivas agencias en derecho se exige dar aplicación a las tarifas que se establecieron en porcentajes, que, para el caso de marras, como se anticipó, corresponden a las de los procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia, pues así lo prevé el acuerdo citado.

4. Con fundamento en lo esgrimido en precedencia, se mantendrá la condena en el valor dispuesto por el *a quo*, ya que corresponde al valor mínimo permitido por el acuerdo traído a colación, considerando que la cuantía de las demandas (Radicados 2017-00588-00 y 2018-00185-00) ascendió a \$1.113'623.051; sin que sea necesario, entonces, hacer mayores disquisiciones.

5. En consecuencia, se confirmará el proveído criticado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas (numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.).

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

CUARTO.- DEVOLVER las diligencias al Despacho de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 22 03 000 2021 00254 00

Previamente a resolver, por secretaría, Requierase:

1. Al profesional del derecho que suscribe la contestación de la demandada por parte del señor Mauricio Robayo Gómez, abogado Héctor Correa Chaparro para que, dentro del término de ejecutoria de la providencia, allegue mandato especial que lo faculte para actuar en esta causa judicial en nombre del citado.
2. Al abogado que representa a la parte actora para que, atendiendo el informe secretarial que antecede, bajo los apremios del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el término de 30 días, adelante las diligencias tendientes a la intimación de la señora Gloria Alida Santana Lozano, en los correos electrónicos reportados en la demanda inicial -folio 60 cuaderno 1-, so pena de terminarse el asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 002 2020 00259 01**

Demandante: Genoa S.A.S

Demandado: Indufrial .S.A

ADMITIR por ser competente para ello conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, el recurso de apelación formulado por el apoderado del extremo demandante contra la sentencia proferida por la Directora Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades, el día **5de marzo de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para sustentar los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado al extremo contrario por el mismo plazo. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, en este término y en esta instancia, so pena de declararlo desierto.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de marzo de 2021, este despacho reportó un inventario de 37 procesos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adf3ae904172c1cc5ffe61294bb1b3b16392be681b271665e43853591608
49e2

Documento generado en 11/05/2021 03:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 **3199 003 2019 00558 01**

Demandante: Petro Trade & Logistic S.A.

Demandado: Acción Fiduciaria

Revisado el archivo adjunto y la tabla de gestión documental, se advierte que la Superintendencia Financiera, no remitió en la forma prevista en los Acuerdos PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, y, PCSJC21-6 de 2021, además el índice del expediente electrónico no contiene la información requerida para la remisión del expediente judicial electrónico.

Los documentos aludidos de gestión, se pueden consultar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>.

Entonces, ante la omisión puesta de presente en este asunto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente electrónico de la referencia por no ajustarse a los parámetros fijados para la gestión el expediente digital; por ende, **ABSTENERSE** de estudiar sobre la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Superintendencia Financiera de Colombia, lo aquí resuelto, quien **DEBERÁ** remitir nuevamente el expediente digital con observancia de los protocolos de gestión de documentos electrónicos.

TERCERO: DEJAR las anotaciones en el sistema de gestión judicial siglo XXI, para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0114ffa4692ea89ef7a6bb775d4875b0ff2945a29362cc66551fbc5efcdd7
98**

Documento generado en 11/05/2021 03:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199005201654464 01**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite que corresponde, se señala las **9:30 A.M. del 20 de mayo de 2021**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Tenga en cuenta el apelante que deberá sujetar su alegación con base en los argumentos ante el juez *a quo*.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
(005-2016-54464-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso verbal de Ana Patricia Luna Bermúdez contra Gloria Marlene Moreno Valbuena.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por cosa juzgada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sólo por tres (3) motivos pueden los jueces rehusarse -de plano- a tramitar una demanda: cuando carezcan de jurisdicción, no tengan competencia o esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Existen casos especiales, como en la pertenencia, pero se trata, en todas las hipótesis, de causas taxativas. Ni modo de habilitar pretextos judiciales, porque se afectaría sensiblemente el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (C. Pol., art. 229).

Por consiguiente, es claro que el juzgador no podía rechazar la demanda de la referencia so pretexto de configurarse una cosa juzgada, puesto que, de una parte, no tiene dispensa legal, y de la otra, un pronunciamiento sobre el particular exige que la parte demandada esté presente en el proceso. Por eso el Tribunal no puede ocuparse de esa específica materia. Cosa distinta es que, de materializarse, posibilite una sentencia anticipada (CGP, art. 278, num. 3).

Así las cosas, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 14 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. El juzgador deberá calificar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c16278965e850f73a47c9b82476efc88d3229e688a381ee3501ec10e281d0376

Documento generado en 11/05/2021 02:11:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: María Isaura Molina de Ramos
Demandado: Sergio Daza Grijalba y otros
Radicación: 110013103005201800299 01
Procedencia: Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

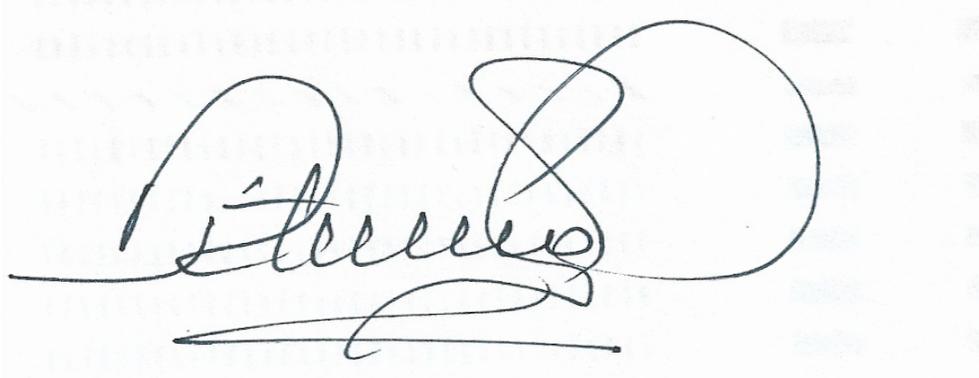
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on a light gray background. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2cc1ca3d36fe638af5022a22f83f74db2e403492148ab53fab17d6ef601a8c**
Documento generado en 11/05/2021 09:20:28 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal
Demandante: Yaneth Benitez Morales y otros
Demandado: Codensa S.A.
Radicación: 110013103046201700275 02
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

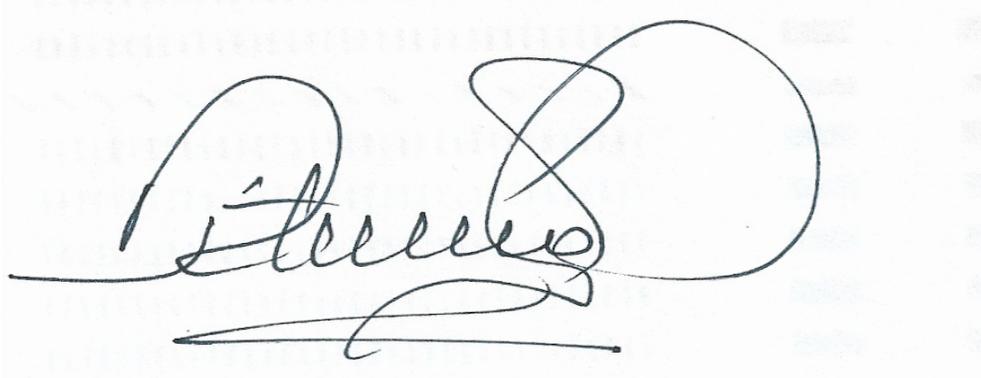
1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', with a large circular flourish on the right side.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a30c6373692186792a25d4bef6e808e8e4bd87c1326edccab48dd10e6fef5**

Documento generado en 11/05/2021 09:19:58 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintiuno

Proceso: Expropiación
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Gustavo Andrés Munera Yasno.
Radicación: 110013103051202000050 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Efectuado el examen preliminar del expediente, se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia emitida el 9 de noviembre de 2020, por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49e17ad1cf89eae225d488a1564bae90ce45febdd76d952b900ba1ec573b11**

Documento generado en 11/05/2021 11:55:20 AM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-002-2016-00398-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención en contra de la sentencia emitida el día 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., once de mayo de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 22 03 000 2021 00259 00

En firme el auto anterior, y como el recurso extraordinario de anulación interpuesto por la convocante contra el Laudo Arbitral proferido el 5 de noviembre de 2020 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá dentro del litigio promovido por RH Group S.A.S. contra CRM S.A.S., fue resuelto por otra Sala de Decisión mediante providencia de 6 de abril de 2021 (radicación 11001 22 03 000 2021 00104 00, M.P. Ricardo Acosta Buitrago), estese a lo allí resuelto.

Archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2021 00259 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dd6bfbabe6af3dbac8766291863e5d868a853eb6e3b2312d9588b5eec462e50

Documento generado en 11/05/2021 01:06:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103037201400661 01

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en proveído del 05 de mayo de 2021 proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela con radicado 11001020300020210104700 se,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro de la acción de tutela antes referida.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la decisión del 23 de septiembre de 2020.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, ingrese al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado
037-2014-00661-01